



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Febrero cinco (05) del dos mil veinticuatro (2024).

DIVORCIO.

Demandante: WILFRIED ALEJANDRO PINTO DELUQUE.

Demandado: SUGEIRIS ADELAIDA IGUARAN MEJIA.

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00031-00.

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82, y ss del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo con lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- 1- No se indica bajo la gravedad del juramento como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
- 2- No se adjuntó e poder a la demanda. Art.81-11 CGP .
- 3- En los generales de la demanda se enuncia que se pretende formular demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, mientras que en el hecho primero se menciona que los conyugues contrajeron matrimonio civil en la NOTARIA PRIMERA de la ciudad de Riohacha. Art 82-5 CGP
- 4- En las pretensiones de la demanda se solicita la cesación de efectos civiles de matrimonio celebrado por los contendientes, mientras que el registro civil allegado indica que los consortes contrajeron matrimonio en NOTARIA PRIMERA de la ciudad de Riohacha y no de carácter religioso, por lo tanto, lo que se debe solicitar es el divorcio y no la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Art 82-4 y 388 del CGP.
- 5- En los hechos de la demanda no se indicó el ultimo domicilio conyugal de los consortes para efectos de determinar la competencia conforme al artículo 28 del Código General del Proceso.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **DIVORCIO**, promovido por el señor **WILFRIED ALEJANDRO PINTO DELUQUE**, por medio de apoderado judicial en contra del demandado **SUGEIRIS ADELAIDA IGUARAN MEJIA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito